



Di ra despachos de officio quatro to.

SE LLO QVARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y VARENTA Y OCHO.

marco, todo con el, y le daren el favor y ayuda que  
hubiere menester con sus personas, y tanto, sin que en  
ello tengan, ni conratan poner embarazo, ni conradic.  
Alguno, que yo por el qual. Le Venga del dho. Oficio,  
El Rey poder y facultad p. exercerlo, como que p. Vos-  
tad, o alguno de Vos no sea Viniendo del, sin Embargo  
de qualquiera Vni. y Contradicion que cerca de ello tu-  
gare. Y Manido a las personas que, al qual. tienen en  
Vos del mi Justicia en dho. Villa, que luego le den  
Y Entreguen al dho. D. Juan Antonio Agudara sin  
Contradicion alguna, y q. no sea mas de ellas solo  
Pueda lo que y incurran lo que han y exercen  
Oficio. C. p. que notienen facultad, y que con-  
ca de poder lo negocio que se hubiere en Comercio  
de las dhas. Gobernaciones y Justicias. D. dha. Villa, y así  
mismo que aya, y lleve el Salario en cada un año  
de los que dixiere el dho. Oficio, la misma cantidad  
de los años de sus antecesoros, y en la misma si-  
tuacion que ellos, lo qual se debe librar p. mandado  
de los del dho. mi Consejo de las ordenes, de ve el dia  
en que tomare posesion de el expuesto Gobierno,  
haviendo Cédulas Interam. con el tenor de los  
Capitulos de la instruccion y Plural de Gobierno pas-  
vados por los del mi Consejo de las ordenes de Veni-  
ta y quarenta de Oct. de mill seiscientos y noventa y  
seis, sobre la forma que a di Observar en las apo-  
casiones de las dhas. que promunciar para q.  
no obstante, ellas se guarden lo que se cobra en  
condemnas de mi. aplicado apenas de Camara,  
Y Partes de Just. En el qual se promunciar ser Consejo  
de ve. P. d. con lo dhas que el se expresa, firmado